



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 29

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 210-228

EXPEDIENTE: 2342627 -  - VALERGA, EDUARDO FRANCISCO JOSÉ C/ - PROVINCIA DE CORDOBA

- - ILEGITIMIDAD

SENTENCIA NÚMERO: VEINTINUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: “VALERGA, EDUARDO FRANCISCO JOSÉ C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - ILEGITIMIDAD - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº 2342627), con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (fs. 444) y la tercera coadyuvante (fs. 446), fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son procedentes los recursos de apelación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fs. 444 y 446 la parte demandada y la tercera coadyuvante, respectivamente, interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Doscientos treinta y dos, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 436/443), mediante la cual se resolvió: “1) *Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad incoada por el Sr. Eduardo Francisco José Valerga en contra de la Provincia de Córdoba, y en consecuencia declarar la nulidad del Decreto N° 1514/14 y del Decreto N° 303/15 por el cual se rechazó el recurso de reconsideración impetrado en contra de dicho acto.* 2) *Rechazar la pretensión del actor de que se lo designe en el cargo concursado.* 3) *Notificar la presente al Sr. Fiscal de Estado y ordenar la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial, por cinco días, corriendo por cuenta de la demandada las erogaciones que de ello se deriven.* 4) *Imponer las costas la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota...*” (sic.).

2.- Concedidos los recursos por el Tribunal *a quo*, mediante el Auto Número Quinientos cincuenta y seis de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 447/447vta.) y su rectificatorio, Auto Número Quinientos sesenta y siete del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 448/448vta.), se elevaron las presentes actuaciones a este Tribunal (fs. 454) y se corrieron los traslados para que expresen agravios (fs. 455), oportunidad en la que solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, en cuanto declara la nulidad de los Decretos Números 1514/2014 y 303/2015 y, la parte demandada, además, la imposición de costas (fs. 456/459 y 462/ 472vta. respectivamente).

2.1.- RECURSO DE LA DEMANDADA

Denuncia que la apreciación de las constancias de la causa y de las pruebas rendidas que realizó el Tribunal *a quo*, se tradujo en el retaceo de un adecuado servicio de justicia. Transcribe algunos párrafos del fallo apelado.

Expresa que, tanto las actuaciones administrativas como los actos cuestionados son perfectos, dictados por la autoridad competente, adecuados a su causa y fin, debidamente motivados,

respetuosos de la forma y el procedimiento de formación de la voluntad administrativa y con un contenido u objeto, conforme a las exigencias procedimentales.

Recuerda que el Decreto Número 888/2010 dispuso el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición, en los términos del artículo 14, Punto II) B) de la Ley 9.361, para cubrir los cargos vacantes de Director de Jurisdicción, Subdirector de Jurisdicción y Jefe de Área de la SENAF (Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia).

Precisa que el cargo sujeto a concurso requiere, para el correcto desarrollo de las funciones que implica, de un profesional con título habilitante, plenamente capacitado y habilitado por el Consejo Profesional.

Describe que, conformado el Tribunal de Concurso, se contó con la asistencia de un Comité Académico integrado por profesionales propuestos por la Facultad de Derecho y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba y que, a pedido de la Secretaría General de la Gobernación, se puso a disposición veintiún (21) profesionales que certificaron el proceso. Agrega que, el Tribunal de Concurso, cumplió la función de receptar, considerar y responder las presentaciones, requerimientos y reclamos de los concursantes, de conformidad con las previsiones de la Ley 9361 y Decreto Número 888/2010, antes mencionados.

Sostiene que, la matrícula otorgada al actor en el carácter de idóneo, lo habilita parcialmente solo para el ejercicio de algunas de las actividades que los profesionales de Ciencias Informáticas con título pueden desarrollar.

Alude al informe de la Presidencia del Consejo Profesional de Ciencias informáticas de la Provincia, del que surge que las actividades inherentes al cargo concursado, corresponden a las enumeradas en el artículo 10 de la Ley 7642, las que deberán ser cumplidas por profesionales matriculados en ese Organismo, por resultar exclusivas y excluyentes de los Colegios; además, se establece que, el ejercicio profesional del actor queda delimitado a los incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8), 11) y 12) del artículo 10 ib., quedando excluidos los puntos 5), 7), 9), 10), 13) y 14).

Concluye que el actor no se encuentra en igualdad de condiciones que la Señora Guevara ni se ajusta a derecho su afirmación de haber resultado ganador del concurso.

Considera que no puede soslayarse que la Resolución Número 03598/2003 determina los límites a la habilitación que se les otorga a los matriculados por el Consejo en las condiciones del Señor Valerga y, por el contrario, el título profesional de la Señora Guevara la habilita para ocupar no sólo la Jefatura del cargo concursado, sino funciones de mayor responsabilidad.

Afirma que tales aseveraciones encuentran respaldo en el criterio sustentado por la Fiscalía de Estado, (Dictamen Nro. 000205) que afirma que el postulante acreditó su condición de matriculado en el referido Colegio con posterioridad y que, de acuerdo al informe de la Presidencia del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba, las funciones inherentes al cargo concursado corresponden a las actividades enumeradas por el artículo 10 de la Ley 7.642, que deben ser cumplidas por profesionales matriculados en el Consejo, por resultar exclusivas y excluyentes de los Colegios.

Sostiene que sólo pueden ocupar el cargo en las entidades públicas las personas que sean profesionales matriculados y que el actor, no reúne tal condición, ya que solo se encuentra habilitado para determinadas y ciertas actividades que regula el Consejo Profesional.

Relaciona, con base a los informes del Área estructuras orgánicas y funciones de la Dirección General de desarrollo de capital humano del Ministerio de Gestión Pública y del Consejo Profesional de Ciencias informáticas que, las funciones relacionadas con el cargo de Jefatura de Área de Gestión de proyectos y soporte a Usuarios, encuadran en las actividades profesionales vedadas al actor, por la incompleta preparación y habilitación legal para el cargo a cubrir.

Aclara que el recurrente no fue excluido por excepciones o privilegios concedidas a otras personas en iguales circunstancias, ya que la verdadera igualdad, consiste en aplicar la ley según las diferencias que pudieran existir entre los casos ocurrentes. Agrega que cualquier

otra inteligencia o aceptación de este derecho, es contrario a su propia naturaleza y al interés social.

Concluye que los actos atacados se encuentran debidamente motivados, con base en una valoración de los concursantes realizada a partir de las actuaciones concursales cumplidas en el expediente administrativo, de allí su validez y eficacia jurídica.

Hace la reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

2.2.- RECURSO DE LA TERCERA COADYUVANTE MÓNICA ANDREA GUEVARA

Adhiere a los agravios expresados por la Provincia de Córdoba al considerar que la sentencia impugnada debe ser dejada sin efecto en tanto erra en su razonamiento lógico y legal.

Como primer agravio expresa que surge de las constancias de autos que el acto administrativo por el cual se la designó en el cargo en cuestión -Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte de Usuarios de la entonces Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, hoy dependiente del Ministerio de Desarrollo Social- es perfecto, adecuado a su causa y fin y ha sido dictado por autoridad competente, deviene debidamente motivado y respeta todas las exigencias procedimentales a la hora de conformar la voluntad de la Administración Pública.

Destaca que la resolución apelada basa su argumentación en una supuesta irregularidad del proceso administrativo, entendiendo que los informes incorporados como medidas para mejor proveer en el expediente del concurso fueron erróneamente interpretados, lo que la lleva a recalificar el orden de mérito del concurso, haciendo que el Decreto Número 1.514/2014 exhibe un vicio en la causa del acto impugnado imposible de soslayar.

Aduce que el error de la Cámara al sentenciar radica en entender que se ha impuesto un requisito *ex post* a los participantes del concurso al exigirles título universitario, cuando cada uno de ellos conocía desde el inicio para qué funciones los habilita su matrícula profesional.

Alega que de esta manera los Juzgadores pasaron por alto que el requisito de contar con título universitario se encontraba ínsito en el llamado al concurso. Así, el Consejo Profesional

Informático sólo se ha limitado a expresar que, a fin de ejercer las tareas del cargo concursado, se debía estar facultado para realizar todas las tareas enumeradas en el artículo 10 de la Ley 7642, enmarcando normativamente las exigencias del puesto vacante.

Aclara que, si bien la Ley 7642 les da amplias facultades de actuación a los profesionales matriculados, no debe soslayarse que el actor ha obtenido una matrícula con carácter de idóneo, que sólo lo habilita al ejercicio de la profesión para ciertas cuestiones e incumbencias puntuales, a diferencia de los profesionales que cuentan con título universitario que tienen incumbencia profesional para todos los aspectos regulados por la actividad práctica, que se encuentran contemplados en la norma colegial.

Relata que en el inciso 2 de la Resolución Número 03598/2003 del Consejo Profesional mencionado, en el que se admite la matrícula del actor, se establece que su ejercicio profesional queda delimitado a las siguientes tareas o funciones enumerados en los incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8), 11) y 12) del artículo 10 de la Ley 7642.

Reitera que, la matrícula profesional le otorga las facultades enumeradas en el artículo 10 de la Ley 7642, sin limitaciones y, el inciso 14 -vedado al actor- establece que se encuentra facultada para realizar cualquier otra tarea que no estando presente en los anteriores incisos requiera de los conocimientos propios de la profesión.

Como segundo agravio denuncia que la sentencia le provoca un perjuicio irreparable en cuanto quedaría sin fundamento alguno su puesto de trabajo.

Expresa que se ha omitido valorar prueba fundamental aportada al proceso consistente en el desarrollo de los proyectos emprendidos en su área y la calificación administrativa que se le ha conferido en el ejercicio del cargo concursado.

Recalca que la valoración de la prueba, al momento de sentenciar, era fundamental ya que su desempeño intachable ha redundado en beneficio para el gobierno provincial y, en particular, para el Ministerio de Justicia.

Enumera actividades desarrolladas en la SENAF en el ejercicio de sus funciones, a partir de la

designación.

Señala que en el caso de que se declare la nulidad del Decreto Número 1514/2014, se pondría en grave riesgo la continuidad del proyecto realizado, entorpeciendo la marcha del Ministerio de Justicia en lo que hace a las tareas que viene desarrollando.

Formula reserva del caso federal.

3.- A fojas 473 se corrió traslado de los agravios expresados por la demandada, a la contraria y a la tercera coadyuvante, los que fueron evacuados por la parte actora a fojas 480/489, peticionando su rechazo, con costas y, por la tercera coadyuvante, a fojas 492/495. Asimismo, a fojas 496, se corrió el traslado de la expresión de agravios formulada por la tercera coadyuvante, a las partes actora y demandada, contestándolo el actor a fojas 497/506 y la Provincia, a fojas 508/509vta.

4.- A fojas 510 se corrió traslado de la expresión de agravios al Señor Fiscal General de la Provincia, el que fue contestado -luego de haberse remitido el Expediente Administrativo Número 0607-001645/2010- por el Señor Fiscal Adjunto, quien se expidió en sentido adverso a la procedencia de los recursos de apelación interpuestos (Dictamen CA Nro. 644 del 16 de septiembre de 2019, fs. 517/524).

5.- A fojas 525 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 529/532 y 534), deja a la presente causa en condiciones de ser resuelta.

6.- Los recursos han sido interpuestos en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva (arts. 43 y ss., CPCA y 366, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182) y por quienes se encuentran legitimadas procesalmente para ello, razón por la cual corresponde su tratamiento.

La decisión de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329 del CPCC), la cual debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.

7.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, la Cámara Contencioso Administrativa de

Primera Nominación, hizo lugar a la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad incoada por el actor en contra de la Provincia de Córdoba y declaró la nulidad del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Número 1514, del treinta de diciembre de dos mil catorce -que designó a la Señora Mónica Andrea Guevara en el cargo vacante concursado- y su confirmatorio, el Decreto Número 303 del día veintiuno de abril de dos mil quince, dictado por la misma autoridad (cfr. fs. 16/17vta.), que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del primero.

Asimismo, rechazó la pretensión del actor de que se lo designe en el cargo concursado y dispuso la publicación por cinco (5) días de la parte resolutive, con costas a la vencida.

Para así resolver, se fundamentó en los siguientes argumentos:

a.- La acción entablada es de ilegitimidad y, como tal, tiene por objeto tutelar un interés legítimo afectado, preservando la norma jurídica objetiva sin tener en cuenta a quien se encuentra en una situación individual y concreta. En esta acción, lo que verdaderamente importa establecer es si el procedimiento administrativo regulado por las normas ha sido correctamente aplicado (cfr. fs. 438).

b.- Formulada la calificación y el orden de mérito pertinente por la autoridad del concurso, si bien pudo revisarse lo actuado ante el requerimiento de la Fiscalía de Estado como medida para mejor proveer y en ejercicio de control de la legalidad administrativa, ese nuevo estudio y la conclusión pertinente no podían incluir un nuevo requisito para el desempeño en el cargo que los explicitados en el momento de la convocatoria (cfr. fs. 440vta.).

c.- Se configuró el orden de mérito definitivo luego de rechazarse todas las impugnaciones formuladas al orden de mérito provisorio sobre la base de lo previsto en la Convocatoria a Concursos, que aprobada por las Comisiones laborales de Concurso y Promoción de todas las Jurisdicciones incluidas en el Decreto Número 888/2010, estableció como único requisito para participar de los concursos -incluido el cargo de autos- ser ciudadano argentino, sin otras limitaciones que las que impone la Constitución Provincial y la Ley 7233 (cfr. fs. 440vta.).

d.- No existe razón para alterar el orden de mérito definitivo aprobado y elevado por el Tribunal de Concurso, en base a la posesión de un título que no es excluyente para el desempeño de la función. Tampoco es exacto concluir -como lo hace el Decreto Número 303 del quince de abril de dos mil quince- que el Señor Valerga por ser idóneo y no poseer Título no está habilitado para cumplir las tareas del cargo concursado descriptas, confundiendo Título con profesión, máxime cuando el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas aseveró que tales tareas deben ser efectuadas por matriculados conforme el artículo 1 de la Ley 7642, requisito con el que cumple acabadamente el actor (cfr. fs. 441/442).

e.- La demandada consignó erróneamente, como fecha de matriculación del actor, el día dieciséis de mayo de dos mil trece, cuando en el Decreto Número 303/2015 resolvió el recurso de reconsideración, siendo que de autos surge que la misma se concretó el día dieciséis de mayo de dos mil tres, es decir, con varios años de antelación (cfr. fs. 441vta.).

f.- El Decreto Número 1.514/2014, que en su artículo 1 designó a la Señora Mónica Andrea Guevara en el cargo de Jefe de Área de Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios, se funda en una recalificación del orden de mérito formulada en base a una errónea interpretación de los informes incorporados y de la fecha de matriculación del actor, adolece de un vicio en la causa del acto administrativo impugnado, imposible de soslayar (cfr. fs. 441vta.).

Contra tal pronunciamiento alzan su embate recursivo la parte demandada y la tercera coadyuvante, quienes defienden en sus impugnaciones, la legalidad del Decreto Número 1514/2014 y su confirmatorio.

8.- En forma liminar, es dable puntualizar que, tal como señala Couture (*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, edición póstuma, págs. 354 y sgtes., concordante con RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO, *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, T. III, Bs. As., 1981, pág. 446), la segunda instancia no constituye un nuevo juicio sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada

y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal *a quo* (cfr. Sent. Nro. 94/1998 "Caballero, Susana B." y lo establecido por el art. 356, CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 13, Ley 7182).

Por ello, para que la instancia de apelación logre alcanzar un pronunciamiento positivo o negativo acerca de la pretensión recursiva que se intenta, es menester que el acto de impugnación satisfaga determinados requisitos formales, impuestos bajo sanción de inadmisibilidad.

La expresión de agravios (art. 371, CPCC, por remisión del art. 13, CPCA) debe contener la fundamentación del recurso, mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es los motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la sentencia.

Así, es de carga inexcusable para quien pretenda la revisión de un fallo, rebatir y poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos que puede contener la decisión respecto de la cual se intenta el recurso (RAMACCIOTTI y LÓPEZ CARUSILLO, *obra citada*, T. III, págs. 524 y sgtes.).

9.- A los fines de verificar el cumplimiento de tales requisitos, es menester efectuar un repaso del marco normativo aplicable al *sub examine*.

9.1.- La Constitución de la Provincia de Córdoba, en su artículo 144 inciso 10), fija como atribución del Gobernador, en su carácter de jefe y administrador del Estado provincial, la de nombrar y remover por sí a los "...*agentes de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otra autoridad, o la facultad haya sido delegada, con sujeción a esta Constitución y a las leyes...*" y, en el inciso 18) expresa que "*Organiza la Administración Pública, sobre la base de los principios consagrados en el artículo 174 y puede delegar en forma expresa y delimitada, con arreglo a la ley, determinadas funciones administrativas, las que puede reasumir en cualquier momento*".

El artículo 174, por su parte, dispone: “*La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos. El ingreso a la Administración Pública se hace por idoneidad, con criterio objetivo en base a concurso público de los aspirantes, que asegure la igualdad de oportunidades. La ley establece las condiciones de dicho concurso, y los cargos en los que por la naturaleza de las funciones, deba prescindirse de aquél*” (énfasis agregado).

La Ley 9361 (BO 6/3/2007) - Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial- en el Capítulo VII regula la cobertura de vacantes en dicho ámbito; así en el artículo 14 B) prescribe que la cobertura de los cargos de Jefatura de Área, Sub-Direcciones de Jurisdicción y Direcciones de Jurisdicción “...se realizará por concurso abierto a todo ciudadano argentino, sin otras limitaciones que las que impone la Constitución Provincial y la Ley N° 7233. El concurso deberá respetar lo normado en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley”.

El Decreto Reglamentario Número 1641 de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete (BOP 4/12/2007), reglamenta el artículo 14 al establecer que “*El concurso abierto para la cobertura de cargos de Jefatura de Área, Sub-Direcciones de Jurisdicción y Direcciones de Jurisdicción, será de títulos, antecedentes y oposición*...”.

Por su parte, el artículo 15 de dicha ley, establece que una vez producida la vacante, el titular de la jurisdicción deberá hacer el llamado para su cobertura en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.

El artículo 16 ib. dispone: “*Autoridad de Aplicación. Comisión Laboral de Concurso y Promoción. El Ministro o titular de cada jurisdicción, será Autoridad de Aplicación del proceso administrativo de los concursos mediante los cuales se deben cubrir las vacantes*”.

producidas. Los concursos serán instrumentados por la Gerencia de Recursos Humanos o su equivalente en cada jurisdicción. La Comisión Laboral de Concurso y Promoción, que se constituirá en cada jurisdicción, será la encargada de designar los integrantes del Tribunal de Concurso y aprobar las condiciones generales de cada convocatoria...” (énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 17 ib. fija, entre las funciones del Tribunal de Concurso, las siguientes: “...a) Estudiar y analizar los títulos, méritos y antecedentes de los concursantes eliminando - en forma fundada-, aquella documentación que no se ajuste a los requisitos exigidos y ejercer las funciones de Tribunal Examinador en la prueba de conocimiento cuando corresponda; b) Calificar a los concursantes con el puntaje correspondiente. La calificación se realizará conforme al puntaje que se establezca en la convocatoria, y c) Elevar a la Dirección General de Recursos Humanos, dentro de los treinta (30) días corridos de cerrado el concurso, el resultado del mismo en orden decreciente, mediante nómina completa con el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes” (énfasis agregado).

El artículo 18 ib. regula el procedimiento de convocatoria y, el artículo 19 ib., las pautas de puntaje para los concursantes a los fines del concurso, en oportunidad de cada convocatoria para la vacante concreta a cubrir, no pudiendo modificarse dichos puntajes en más de un diez por ciento (10%) para cada apartado de los allí determinados y sin que se pueda modificar el puntaje máximo total.

En lo que aquí interesa, este último dispositivo dispone que: “...a) Por título: de cero (0) a veinte (20) puntos.

1) Título Universitario: a) De postgrado (doctorado, maestría, especialización): Veinte (20) ptos. b) De grado: Diecisiete (17) ptos.

2) Título de Nivel Superior no Universitario: a) De cinco (5) o más años: Quince (15) puntos b) De cuatro (4) años: Catorce (14) puntos 11 c) De tres (3) años: Trece (13) puntos d) De dos (2) años: Doce (12) puntos e) De un (1) año: Once (11) puntos

3) *Otros títulos de Nivel Superior sin secundario completo: a) De tres (3) años o más: Diez (10) puntos b) De dos (2) años: Nueve (9) puntos c) De un (1) año o menos: Ocho (8) puntos*

4) Título de nivel medio: a) Ciclo de Especialización: Diez (10) puntos b) Ciclo Básico Unificado: Seis (6) puntos

5) Título de Nivel Primario: Cuatro (4) puntos

b) Por antecedentes: de cero (0) a treinta y cinco (35) puntos.

1) Evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se concursa, sea que lo esté ejerciendo al momento del concurso o lo haya ejercido con anterioridad: de cero (0) a diez (10) puntos.

2) Por evaluación de idoneidad y desempeño en cargo similar al que se concursa: de cero (0) a diez (10) puntos.

3) Por cursos de capacitación afines a función específica: cero (0) a diez (10) puntos.

4) Por cursos generales de capacitación: cero (0) a cinco (5) puntos.

c) Por antigüedad: dentro de la Administración Pública Provincial: de cero (0) a dieciocho (18) puntos.

Menos de dos (2) años: Cero (0) puntos

Más de dos (2) y menos de cuatro (4) años: Dos (2) puntos...” (énfasis agregado).

El artículo 21 ib. dispone “Adjudicación del cargo. El cargo vacante se adjudicará al agente que haya obtenido la mayor calificación. En caso de igualdad, al que haya obtenido mayor puntaje en la sumatoria de los incisos b) -Antecedentes-, d) -Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 19 de la presente Ley. De persistir la igualdad de puntaje, se adjudicará el cargo al agente teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad: a) El agente que reviste en la mayor categoría escalafonaria, y b) El agente con mayor antigüedad en la Administración Pública Provincial” (énfasis agregado)

9.2.- Con sustento en la normativa referida, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto Número 888/2010 (BOP 18/6/2010) cuyo artículo 1 prescribe el llamado a concurso de

títulos, antecedentes y oposición, en los términos del artículo 14, Punto II, B) de la Ley 9.361 , para cubrir los cargos vacantes de Director de Jurisdicción, Subdirector de Jurisdicción y Jefe de Área de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial, aprobada por Decreto Número 16/2010 y sus modificatorios, que se nominaron en su Anexo I, entre los cuales se menciona el cargo: “...654 Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia...” (BOP 22/6/2010). Su cobertura se efectuaría mediante “concursos abiertos”.

Asimismo, entre otras cuestiones, el mencionado decreto designa a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación como órgano competente para establecer las pautas generales a las que deben ajustarse las bases de los concursos, coordinar con todas las Jurisdicciones -a través de la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente y con la Comisión Laboral de Concurso y Promoción de cada una de ellas- un cronograma común y fijar criterios uniformes para las normas procedimentales que sean necesarias para realizar los concursos (cfr. art. 2 ib.).

En el marco de dicho Decreto las Comisiones Laborales de Concurso y Promoción de todas las Jurisdicciones incluidas en aquél aprobaron los "Alcances y características de la convocatoria a concursos" en reunión plenaria del diecinueve de julio de dos mil diez donde se estableció:

"III. PAUTAS A CONSIDERAR PARA LA EVALUACIÓN DE LOS CONCURSANTES:

El puntaje aplicable será el indicado en la Ley 9361 - art. 19.

a) Título: Ley 9361 - art 19 - inc a)

- Los Títulos que se reconocerán deberán tener validez oficial y ser de Instituciones Educativas públicas o privadas reconocidas por las autoridades educativas pertinentes.*
- No podrá acumularse puntaje cuando se ostenten títulos pertenecientes a más de una disciplina o profesión, por lo que el puntaje máximo atribuido por este ítem será el*

correspondiente a la profesión o disciplina en la que el concursante haya obtenido el máximo nivel académico.

b) Evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se concursa o en cargos similares:

Ley 9361 - art 19 - inc b 1) y b 2):

- En la asignación del puntaje a asignar por desempeño en el cargo que se concursa u otro similar, el Tribunal de Concurso tendrá en cuenta el tiempo en que el agente haya ejercido los cargos, la evaluación de idoneidad y desempeño y el grado de similitud con el cargo que se concursa.*

- Para el caso de cargos similares no ejercidos en la Administración Pública Provincial, deberá acreditarse el carácter o cargo invocado por el evaluador en el correspondiente formulario.*

c) Por cursos afines a función específica y cursos generales de capacitación:

Ley 9361 - art 19 - inc b 3) y b 4).

Para los cursos de capacitación afines y generales se considerará:

- La institución que lo dicta, con preferencia de los cursos dictados por instituciones oficiales y con Certificados que tengan validez oficial.*

- La duración o carga horaria, de los cursos realizados.*

- Que los cursos hayan incluido o no una prueba de suficiencia o evaluación y si lo hubiere el resultado obtenido.*

- La vinculación de los cursos generales de capacitación con la administración pública, con preferencia para los cursos correlacionados.*

c) Por antigüedad: dentro de la Administración Pública Provincial.

Se computarán todos los servicios efectivamente prestados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, en cualquiera de sus Poderes, Agencias, Empresas o Entes Autárquicos, con excepción del Sector Público Financiero.

IV. PRUEBA DE OPOSICIÓN

Las pruebas de oposición se realizarán mediante examen escrito que se realizará en el mismo día y horario para todos los concursos, en los lugares que a tal efecto dispongan las Comisiones Laborales de Concurso y Promoción de cada Jurisdicción.

Los participantes deberán concurrir munidos de Documento de Identidad y del comprobante de Inscripción, con el correspondiente sticker. Podrán asimismo portar antecedentes legales y bibliografía para su consulta.

Antes del momento en que se inicia el período de inscripción para participar en los concursos, estarán publicadas en la Página Web oficial del Gobierno de Córdoba,: i) La descripción de las funciones propias de cada cargo; ii) El temario sobre el que versará la prueba de oposición; iii) Las fuentes a consultar para su estudio.”

Determinado el marco normativo aplicable, corresponde analizar los hechos acaecidos.

10.- Del Expediente Administrativo Número 0607-001645/2010 - SAC 2492843 y de las constancias judiciales de la causa, se infiere que:

a) En el año dos mil diez se llevó a cabo el concurso para cubrir el Cargo vacante Número 654 “Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia”, para el que se postularon cuatro personas (cfr. formularios de inscripción y nómina de inscriptos al fol. 45, Expte. Adm. Nro. 0607-001645/2010 - SAC 2492843). De acuerdo a los Alcances y Características de la convocatoria (Ley 9.361, Decreto Número 888/2010) aprobadas por las Comisiones Laborales de Concurso y Promoción de todas las Jurisdicciones incluidas en el Decreto Número 888/2010, en reunión plenaria de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, se estableció como único requisito para participar de los concursos -incluido el cargo de autos- ser ciudadano argentino, sin otras limitaciones que las que impone el artículo 177 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 13 y 19 a 24 de la Ley 7233 (cfr. fols. 27 ib.).

Los concursantes fueron evaluados de acuerdo a los siguientes criterios: A) por título, B) por

antecedentes, C) por antigüedad, D) prueba de oposición y, E) entrevista personal.

b) El once de septiembre de dos mil diez tuvo lugar la prueba de oposición. De acuerdo a las constancias administrativas, el examen escrito fue realizado por tres (3) concursantes de los cuatro (4) inscriptos en el concurso (cfr. planilla de acreditación obrante a los folios 49/50 del expediente administrativo citado).

c) En el folio 51 del expediente administrativo citado obra el Orden de Mérito Provisorio de los participantes del concurso que completaron su examen, de donde surge que los dos primeros puestos fueron ocupados por el Señor Leónidas Maximiliano Gorski, con noventa y cinco punto cinco (95.5) puntos y por el Señor Eduardo Francisco Valerga, con ochenta y cuatro (84) puntos. El tercer puesto fue ocupado por la Señora Mónica Andrea Guevara, quien obtuvo sesenta y nueve punto cinco (69.5) puntos.

d) El día veintinueve de septiembre de dos mil diez, el señor Valerga presentó al Tribunal de Concurso un escrito "*Impugnación parcial de orden de mérito*", en cumplimiento del cronograma para realizar observaciones, previsto en la página oficial en *Internet*. Denunció que, quien obtuvo el primer lugar es personal interino y, para ocupar el puesto, debía tratarse de personal permanente. Agregó que, de acuerdo al perfil requerido, el cargo no puede ser sino ejercido por personal debidamente matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas (Ley 7642) condición que él reúne (cfr. fs. 1/3 vta. del folio único 25, Expte. Adm. 2492843, énfasis agregado).

e) Asimismo, la concursante, señora Guevara, planteó la revisión del orden de mérito provisorio y su impugnación en subsidio cuando fuere conducente (cfr. fols. 42, con una foja útil, del expediente administrativo citado).

f) Con fecha cinco de octubre de dos mil diez, el Tribunal de Concurso resolvió las impugnaciones y ratificó el orden de mérito provisorio correspondiente al Cargo Número 654, publicado en la página *web* oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Respecto del planteo del actor con relación a quien obtuvo el primer puesto, señaló que la designación de

personas ajenas a la Administración Pública en los cargos del tramo de personal superior - creado en virtud de la Ley 9.361 de fecha posterior a la Ley 7.233-, está autorizada en virtud de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 4 a 10 de la Ley 7.233, a la luz de las innovaciones introducidas por la Ley 9.361 “...*en la misma surge claramente que tienden a cubrir una necesidad impostergable de la Administración, sin que en manera alguna puedan ser entendidas como un desmedro al derecho a la carrera administrativa...*” (cfr. fol. 26vta.)

Con relación al planteo de que el cargo solo puede ser ejercido por personal debidamente matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, apuntó que “...*en los ALCANCES Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONVOCATORIA A CONCURSOS (Ley N° 9361, Decreto 888/2010) aprobadas en reunión plenaria del 19 de julio de 2010, por las Comisiones Laborales de Concurso y Promoción de todas las Jurisdicciones incluidas en el Decreto 888/2010, se estableció como único requisito para participar de los concursos (incluido el cargo de autos) ser ciudadano argentino, sin otras limitaciones que las que impone la Constitución Provincial (Artículo 177°) y la Ley N° 7233 (Arts. 12°, 13° y 19° a 24°)*” (cfr. fols. 27 ib., énfasis agregado).

El mismo día, también resolvió la impugnación de la concursante Guevara y ratificó el orden de mérito provisorio y el puntaje por ella obtenido, en un total de sesenta y nueve punto cinco (69.5) puntos (cfr. fols. 43/44 ib.).

g) De acuerdo al puntaje total obtenido por cada uno, el Orden de Mérito Definitivo suscripto por los miembros titulares del Tribunal de Concurso (cfr. fols. 52 y 47/48, expediente administrativo de referencia), quedó configurado de la siguiente manera: En primer lugar, el Señor Leónidas Maximiliano Gorski, con un total de noventa y cinco coma cinco (95,5) puntos, teniendo en cuenta todos los tramos; en segundo lugar, el Señor Eduardo Francisco Valerga, con un total de ochenta y cuatro (84) puntos y, en tercer lugar, la Señora Mónica Andrea Guevara, quien obtuvo en la sumatoria un puntaje de sesenta y nueve coma cinco

(69,5) puntos, teniendo en cuenta todos los tramos evaluados.

A los fines de la atribución del puntaje para el “*Tramo A) Por título*”, se aplicó el criterio señalado por el artículo 19 de la Ley 9.361, de manera tal que, para el “Título Universitario de grado” se otorgaron diecisiete (17) puntos y para el “Título de Nivel Medio - Ciclo Especialización” -que ostenta el actor- diez (10) puntos.

En consecuencia, tanto el señor Gorski, Licenciado en Comunicación por la Universidad Nacional de Córdoba, como la señora Guevara, quien acreditó haber concluido la carrera y encontrarse en trámite el Título de Ingeniera en Sistemas de Información en la Universidad Tecnológica Nacional, obtuvieron los diecisiete (17) puntos por título universitario de grado, mientras que, el señor Eduardo Francisco Valerga, obtuvo diez (10) puntos por el Título de Nivel Medio - Ciclo especialización (cfr. fols. 11, 20 y fs. 38 del F.U. 28, Expte. Adm. 2492843).

h) En las mismas actuaciones administrativas consta que el Tribunal evaluador elevó un informe a la Fiscalía de Estado en el cual expresó: “*Este tribunal propicia la designación del Sr. Leónidas Maximiliano GORSKI...*” en virtud de que ha obtenido un total de noventa y cinco coma cinco (95,5) puntos, resultando primero en el orden de mérito definitivo. En el mismo escrito, señaló además que el Título de Licenciado en Comunicación social que ostenta el ganador del concurso, es afín con el perfil necesario (cfr. fols. 60 ib.)

En esta línea, analizó las funciones inherentes al cargo concursado y las incumbencias del título como fundamento: “- *‘Estudiar y sugerir implementaciones informáticas para aquellas actividades en que se hayan detectado problemas susceptibles de una solución que contribuya al logro de mejores resultados’.* *EL estudio y las sugerencias de las implementaciones, deben comprenderse en el marco de una interpretación que media entre las necesidades de los usuarios y las posibilidades de un análisis sistémico informático. El nombrado estudio y su consecuente sugerencia se enmarca en un proceso hermenéutico, que acerca el lenguaje, “la forma de expresar”, las competencias de los usuarios no técnicos, con*

el análisis y el consiguiente diseño de un posible desarrollo sistémico.

‘Establecer los mecanismos de comunicación necesarios para con los usuarios y definir políticas a fin de solucionar inconvenientes operativos y funcionales respectivo a equipos y software’. Esta función/misión no deja lugar a dudas sobre lo manifestado.

‘Supervisar a la conservación de los equipos velando que se cumplan las normativas necesarias para buen uso y su reparación en caso de fallas, a los fin de lograr una continuidad de la producción y la función.’ La Subsecretaría de Informática y Telecomunicaciones es la encargada de velar por los bienes y servicios informáticos. La función del área hace referencia a velar administrativamente que se cumplan todas las disposiciones que se emanan de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones y la Dirección de informática y Telecomunicaciones de la Senaf” (sic, cfr. fols. 60/60vta. ib.).

i) Remitidas las actuaciones a la Fiscalía de Estado, el catorce de marzo de dos mil doce, este órgano las reenvió al Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que, atento a la modificación operada en la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo, informe acerca de la subsistencia del cargo (cfr. fols. 63ib.).

j) El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, respondió: “*REMÍTASE a Fiscalía de Estado, manifestando que en esta jurisdicción ministerial, resulta necesaria la subsistencia del cargo que en las presentes actuaciones se concursara*” (sic, cfr. fols. 64 ib.).

k) El trece de mayo de dos mil catorce, como medida para mejor proveer y en ejercicio de control de la legalidad administrativa, la Fiscalía de Estado solicitó nuevamente un informe, en esta oportunidad al Ministerio de Gestión Pública por intermedio de la Dirección de Planificación de Recursos Humanos de la Dirección General de Desarrollo del Capital Humano, acerca de las misiones, funciones y competencias requeridas para el cargo concursado. Asimismo, peticionó a la Secretaría de Innovación de la Gestión Pública que indique si es necesario poseer un título profesional para el ejercicio del cargo y si corresponde

la colegiatura habilitante (cfr. fols. 65, expte. adm. citado).

l) Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se incorporó el detalle con las misiones y funciones del cargo concursado mediante la convocatoria por Decreto Número 888/2010 correspondiente a la Jefatura de Área de Desarrollo de Gestión de Proyectos.

De acuerdo al informe, (cfr. fols. 66/67 de las actuaciones administrativas bajo análisis), las misiones y funciones de los cargos concursables de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, son: *“Analizar y sugerir implementaciones informáticas para aquellas actividades en que se hayan detectado problemas aportando una solución que contribuya al logro de mejores resultados.*

Establecer los mecanismos de comunicación necesarios con los usuarios y definir políticas a fin de solucionar inconvenientes operativos y funcionales respecto a equipos y software.

Establecer los planes de mantenimiento y de asistencia técnica para garantizar el normal desarrollo de las tareas de los usuarios y controlar la marcha regular del equipamiento.

Supervisar a la conservación de los equipos velando que se cumplan las normativas necesarias para buen uso y su reparación en caso de fallas, a fin de lograr una continuidad de la producción y la función.

Realizar gestiones, intervenciones y áreas de soporte que permitan la resolución inmediata de necesidades urgentes de usuarios.

Proponer, elaborar y actualizar la regulación normativa para la formalización de los procesos que se relacionan e interactúan dentro del área.

Asegurarse que se implementen los procedimientos apropiados para la eficaz ejecución de las actividades del área” (cfr. fols. 66/67ib.).

m) Con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba informó que las funciones propias del Cargo Número 654 “Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de proyectos y soporte a usuarios”, “... corresponden a las actividades enumeradas en el art. 10 de la Ley Provincial 7642 y por lo

tanto deben ser efectuadas por profesionales matriculados en este Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba, conforme lo dispuesto en su art. 1”. Agrega: “2. *En efecto, dichas actividades son exclusivas y excluyentes de nuestros colegiados*” (cfr. fs. 2 del Folio Único 72, expte. adm. citado, énfasis agregado).

n) El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Secretario Académico de la Escuela de Ciencias de la Información de la Universidad Nacional, afirmó que ninguna de las funciones correspondientes al cargo concursado son inherentes e incumbencias del Título de Licenciado/a en Comunicación Social expedido por esa casa de estudios (cfr. fs. 5, del F.U. 72 ib.).

ñ) En consecuencia, a partir de la información recabada, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Fiscalía de Estado dictaminó que, de los concursantes que integran la terna del Orden de Mérito definitivo, la Señora Mónica Andrea Guevara es la única postulante que, egresada de la carrera de Ingeniería en Sistemas de Información de la Universidad Tecnológica Nacional - Regional de Córdoba (fs. 9, F.U. 28), posee el título necesario para el ejercicio del cargo concursado, de allí que aconsejó al Poder Ejecutivo su designación (Dictamen Nro. 956 del 21/11/2014, cfr. fols. 73/74 del expediente administrativo).

o) Con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el Decreto Número 1.514 (cfr. fols. 75/76 ib.), el Señor Gobernador de la Provincia designó a la señora Mónica Andrea Guevara en el cargo vacante “...por corresponderle el primer lugar en el orden de mérito del concurso de títulos, antecedentes y oposición...” (cfr. fols. 75 vta.) En sus considerandos, el Decreto expresó que: “...de los concursantes que integran la terna del Orden de Mérito Definitivo para la cobertura del cargo Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios de la entonces Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, la concursante Guevara es la única postulante egresada de la carrera de Ingeniería en Sistemas de Información de la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Córdoba, el cual es necesario para el ejercicio del cargo concursado...” (cfr. fs. 75vta.).

p) Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce el Señor Valerga, presentó el escrito titulado “*Hace presente – solicita*” en el que expresa que el Decreto de designación de la Señora Guevara, se basa en que es la única postulante egresada de la carrera de Ingeniería en Sistemas y, en que las funciones propias del cargo concursado, deben ser efectuadas por profesionales matriculados en el Consejo de Ciencias Informáticas por resultar exclusivas y excluyentes, precisa que él cuenta con la matrícula habilitante y que ocupó una mejor posición en un orden de mérito, que se encuentra firme y consentido.

Acompaña un certificado que acredita que cuenta con matrícula activa, reconocida mediante la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Profesional Número 3.598 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, y que cumple con lo dispuesto por la Ley provincial 7.642 para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Informáticas.

De acuerdo al certificado aludido: “*El matriculado ha obtenido su inscripción en el Consejo Profesional en condición de idóneo...siendo incumbencias las que se desprender del artículo 10 incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11 y 12 de la Ley 7642/87*” (sic, cfr. folio único 77 con 3 fojas útiles).

q) Con fecha cinco de febrero de dos mil quince, el señor Eduardo Francisco Valerga presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto Número 1.514/2014. Denuncia la nulidad de la designación en tanto es absolutamente falso que, para el ejercicio del cargo, sea necesario el título obtenido en la carrera de Ingeniería en Sistemas. Señala que se incurre en el error de entender que es lo mismo estar matriculado que poseer título universitario. Destaca que se encuentra matriculado en el Consejo Profesional en los términos del artículo 10 de la Ley 7.642 y concluye que, si ambos concursantes contaban con matrícula profesional habilitante para el desarrollo de la actividad, la designación debía recaer en su persona por encontrarse ubicado en lugar anterior en el orden de mérito (cfr. expte. adm. 0171-114276/2015 que corre agregado como folio único 78, con 6 fs. útiles.).

r) El día primero de abril de dos mil quince, la Fiscalía de Estado se expidió mediante el

Dictamen Número 000205 sosteniendo que los agravios expuestos en el recurso no logran conmovier el decisorio adoptado, el cual debe ser mantenido en su total plenitud. Insiste en que la Presidencia del Consejo Profesional de Ciencias informáticas de la Provincia, informó que las funciones inherentes al cargo concursado corresponden a las actividades enumeradas en el artículo 10 de la Ley 7642; debiendo ser efectuadas por “profesionales matriculados” en dicho Consejo, por resultar exclusivas y excluyentes de los Colegiados. Agrega que, en ese marco de incumbencias coincidente con las competencias informadas, va de suyo que para el ejercicio del cargo en cuestión implícitamente se requiere poseer título profesional. En el dictamen también determina, que el señor Valerga obtuvo habilitación profesional el 16/05/2013 (lo cual es erróneo, cfr. fs. 3 del folio único 77, 16/05/2003)- en condición de idóneo, siendo sus incumbencias las que se desprenden del artículo 10 incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11 y 12 de la Ley 7642. En síntesis, avala el dictado de un Decreto rechazando el recurso de reconsideración planteado (cfr. fols. 86/88vta., expte. adm. citado).

s) En efecto, el recurso de reconsideración planteado fue rechazado mediante el Decreto del Gobernador Número 303 del veintiuno de abril de dos mil quince, por resultar sustancialmente improcedente (cfr. fols. 89/90), al considerar que no es cierto que se encuentren en pie de igualdad y que el actor haya resultado ganador del concurso.

t) El once de junio de dos mil quince, el Señor Valerga presentó la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad en contra del Estado Provincial solicitando que se declare la nulidad del Decreto Número 1.514 de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se designó a la Señora Mónica Andrea Guevara en el cargo concursado y su confirmatorio, que rechazó el recurso de reconsideración planteado (cfr. fs. 1/7).

11.- Tras el relato realizado, corresponde señalar que la acción contencioso administrativa de ilegitimidad presentada en autos tiene por objeto tutelar un interés legítimo y preservar el carácter general y abstracto de las normas aplicables.

Como enseña la doctrina, la distinción entre el derecho subjetivo y el interés legítimo se

advierte especialmente con toda claridad a partir de la tesis desarrollada por Guicciardi entre normas de relación y normas de acción. En tanto las primeras "...han sido dictadas para garantizar y tutelar directamente determinadas situaciones individuales, que, de esta forma, alcanzan la categoría de derechos subjetivos...", las normas de acción son las que regulan la organización y el procedimiento "... y han sido dictadas para tutela del interés público..." (GIUCCIARDI, *La Giustizia amministrativa*, 2º Ed., págs. 8 a 15, citado por GARRIDO FALLA, Fernando, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Volumen III, La Justicia Administrativa, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963, pág. 29, Nota 5 y Sent. Nro. 57/2001 "Irusta, Olga Marcela...").

Por consiguiente, en los casos en los que la acción contencioso administrativa ejercida es la de ilegitimidad o anulación, su finalidad preeminente consiste en la observancia del derecho objetivo, esto es, la defensa de la norma establecida. Por ello, la sentencia que en su consecuencia se dicte a instancia de quien ostenta sólo un interés legítimo, es meramente declarativa, esto es, circumscripita a anular el acto cuya ilegalidad ha sido comprobada (art. 39 de la Ley 7182 y doctrina de la Sala en Sent. Nro. 11/1994 "Moreno, José Enrique...").

De allí que ha menester determinar si el decisorio impugnado trasunta una derivación razonada de los preceptos constitucionales y normativos vigentes y de las constancias acreditadas en la causa.

12.- Luego de realizada la reseña del plexo normativo aplicable como así también de los hechos relevantes del caso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por las apelantes.

12.1.- Cabe recordar que, la Provincia demandada, al cuestionar el fallo dictado, invoca los siguientes motivos: a) el acto es legítimo, sin vicio alguno, porque el cargo concursado requiere para un correcto desarrollo de las funciones, de un profesional con título habilitado por el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia, b) las actividades inherentes al cargo, corresponden a las enumeradas por el artículo 10 de la Ley 7.642 que

regula el ejercicio de las profesiones en Ciencias Informáticas y deben ser cumplidas por profesionales matriculados en ese Organismo y c) la matrícula otorgada al actor es en carácter de idóneo, por lo cual se encuentra habilitado solo parcialmente, para el ejercicio de algunas de las tareas necesarias.

La tercera coadyuvante, adhiere a los agravios desarrollados por la demandada y, además, desarrolla los siguientes: a) el error de la Cámara *a quo* al sentenciar, radica en entender que se ha impuesto un requisito *ex post* al exigir título universitario siendo que la necesidad de contar con él se encuentra ínsita en el llamado al concurso, a partir del conocimiento de las funciones que habilita la matrícula profesional para realizar cualquier otra tarea, aunque no esté enunciada en el artículo 10 de la Ley 7.642, que requiera de los conocimientos propios de la profesión y b) se ha omitido valorar la prueba aportada al proceso consistente en el desarrollo de los proyectos emprendidos en su área y la calificación administrativa que se le ha conferido en el ejercicio del cargo concursado.

12.2.- En primer lugar es conveniente señalar que la actuación del Tribunal de Concurso se ajustó a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9.361 al prescribir entre sus funciones: “a) *Estudiar y analizar los títulos, méritos y antecedentes de los concursantes eliminando -en forma fundada-, aquella documentación que no se ajuste a los requisitos exigidos y ejercer las funciones de Tribunal Examinador en la prueba de conocimiento cuando corresponda; b) Calificar a los concursantes con el puntaje correspondiente. La calificación se realizará conforme al puntaje que se establezca en la convocatoria, y c) Elevar a la Dirección General de Recursos Humanos, dentro de los treinta (30) días corridos de cerrado el concurso, el resultado del mismo en orden decreciente, mediante nómina completa con el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes” (énfasis agregado).*

Asimismo debe advertirse que sus intervenciones y decisiones, se basaron en los alcances y características de la convocatoria, según la cual, el único requisito para participar del concurso, era ser ciudadano argentino, sin otras limitaciones que las que impone el artículo

177 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 13 y 19 a 24 de la Ley 7233.

El Tribunal de Concurso debía *elevantar* el resultado mediante nómina completa con el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes, en orden decreciente, lo que así hizo. Teniendo en cuenta el puntaje total obtenido en los diferentes tramos sujetos a evaluación, configuró el orden de mérito. Vale destacar que, para la sumatoria del puntaje total obtenido, fueron computados los títulos universitarios o de otra índole, que acreditaron los tres postulantes. De este modo, el primer puesto fue para el señor Gorski, quien obtuvo el máximo puntaje (95,5 pts.); en el segundo lugar, quedó posicionado el actor -señor Valerga-, con ochenta y cuatro puntos (84 pts.) y, en tercer lugar, la señora Guevara quien, de acuerdo al puntaje obtenido en los diferentes tramos sujetos a evaluación, sumó sesenta y nueve coma cinco puntos (69,5 pts.) (cfr. fol. 52, expte. adm. citado).

El Tribunal examinador valoró los antecedentes de los concursantes y, al tiempo de analizar la formación académica de acuerdo al nivel obtenido, atribuyó un puntaje diferente: diecisiete (17) puntos por Título Universitario de Grado y diez (10) puntos por Título de Nivel Medio - Ciclo especialización, que acreditó el actor.

Es decir, el título universitario no constituyó ni fue valorado como un requisito previo sin el cual se encontraba vedada la posibilidad de participar en el concurso, sino que, de acuerdo a las normas relacionadas, aquellos concursantes que hubieran completado esta formación superior, recibirían diecisiete (17) puntos, con base en las pautas uniformes previstas en el artículo 19 de la Ley 9.361 (BOP 3/6/07).

Tal condición configuró un *plus* que fue debidamente tenido en cuenta al tiempo del cómputo del puntaje por el Tribunal examinador, más no un requisito que podía excluir la participación de alguna de las personas que se postularon *ab initio* y acudieron a la convocatoria.

Idéntica situación se plantea respecto de la matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia, en tanto la participación de quien no contaba con tal habilitación, no se vio obstaculizada. Tal el caso del señor Gorski, Licenciado en

Comunicación Social, quien venía cumpliendo las funciones propias del cargo concursado desde el seis de marzo de dos mil ocho, sin contar con la matrícula ahora exigida (cfr. fols. 3 expte. adm. citado) quien, además, obtuvo una evaluación de idoneidad de sus superiores en el ejercicio del cargo concursado de “muy bueno” con favorables observaciones y referencias a los aspectos técnicos de su labor (cfr. fols. 8/11, expte. adm.).

Si bien la consideración de que las funciones propias del cargo solo podrían ser ejercidas por quienes contaban con matrícula otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba -Ley 7.642- no constituyó un elemento determinante en la decisión del Tribunal examinador, dicha circunstancia es puesta de relieve cuando toma intervención la Fiscalía de Estado que, como organismo a cargo del control de la legalidad administrativa, se abocó a la verificación de los imperativos condicionantes de origen legal de la iniciativa planteada -esto es, la designación- y, como medida para mejor proveer, requirió informes acerca de la subsistencia del cargo -en atención a las modificaciones producidas en el organigrama-, las misiones que le son propias, si para su ejercicio era necesario título profesional y, en su caso, la colegiatura, para lo cual dio intervención al Ministerio de Gestión Pública y libró oficios a la Universidad Nacional de Córdoba y al Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia (cfr. fols. 65/72).

La Secretaría de Innovación de la Gestión Pública, frente al requerimiento antes aludido, afirmó que no era requisito excluyente para el ejercicio del cargo contar con título profesional y tampoco estar colegiado (Decreto Número 2.500/2010 y Ley 9.361), siendo considerados tales extremos para la evaluación y puntaje (cfr. fol. 68, Expte. Adm. Nro. 0607-001645/2010).

Sin embargo, con base en la restante información recabada, la Fiscalía de Estado se apartó del criterio sustentado por el Tribunal de Concurso y aconsejó al Poder Ejecutivo provincial, la designación de quien obtuvo el tercer puesto en el orden de mérito, criterio que asumió el órgano de decisión en el Decreto, luego cuestionado por el actor (cfr. fols.73/74 y 75/76,

expte. adm. citado).

El dictamen remitió a los informes producidos por la Escuela de Ciencias de la Información de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que expresó: “...ninguna de las funciones correspondientes al cargo concursado son inherentes a las incumbencias del Título de Licenciado en Comunicación Social...” y, por el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia, que señaló: “...dichas funciones corresponden a las enumeradas en el art. 10 de la Ley N° 7642; debiendo ser efectuadas por profesionales matriculados en dicho Consejo, por resultar exclusivas y excluyentes...” (cfr. Dictamen Número 956/2014, fols. 73vta., expte. adm. referenciado, énfasis agregado).

No obstante ello, el mentado dictamen agregó que: “...atento que de los concursantes que integran la terna del Orden de Mérito definitivo la Sra. Mónica Andrea Guevara (M.I. N° 26.103.762) es la única postulante egresada de la carrera de Ingeniería en Sistemas de Información de la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Córdoba...el cual es necesario para el ejercicio del cargo concursado...podrá el Poder Ejecutivo...proceder al dictado del decreto que la designe en el cargo de que se trata...” (cfr. fols. 73vta./74, énfasis agregado).

El Decreto Número 1514/2010 del Poder Ejecutivo Provincial, previa remisión a lo dictaminado por Fiscalía de Estado (cfr. fols. 75vta., expte. adm. citado), designó a la señora Mónica Andrea Guevara en el cargo vacante de “Jefatura de Área Desarrollo de Gestión de Proyectos y Soporte a Usuarios de la entonces Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, hoy dependientes del Ministerio de Desarrollo Social”, con base en los siguientes motivos: a) le corresponde el primer puesto en el Orden de Mérito del concurso de títulos, antecedentes y oposición, convocado por Decreto Número 888/2010; b) es la única postulante egresada de la carrera de Ingeniería en Sistemas de Información de la Universidad Tecnológica de Córdoba; c) ese título es necesario para el cargo concursado y d) la agente superó las puntuaciones mínimas exigidas por la ley para acceder al cargo.

Pese a que el Tribunal de Concurso se ajustó -en principio- a las normas preestablecidas, es dable señalar que atento a la naturaleza técnica del cargo que se debía cubrir, debió considerarse implícita entre las condiciones de acceso, el hecho de contar con el título universitario, ya que las calidades necesarias para el ejercicio profesional de las tareas específicas, solo estaban plenamente garantizadas por la formación de quien concluyó la Carrera de Grado.

13.- La selección de personal supone una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, si bien en alguna medida se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver, justifica que tanto el Tribunal de Concurso como los órganos consultivos intervinientes ponderen los antecedentes de los concursantes brindando así la motivación de su decisión, en cumplimiento de los principios del ordenamiento jurídico que rige la actuación administrativa.

De este modo, la cuestión sometida a consideración de este Tribunal Superior, refiere a la legitimidad de los actos administrativos mediante los cuales se adjudicó el cargo vacante concursado, a fin de determinar si cumplen con el requisito de motivación suficiente requerido para los supuestos en los que, como ocurre en el *sub lite*, el órgano de decisión se aparta del orden de mérito -aprobado y firme- elaborado por el Tribunal examinador (art. 98, Ley de Procedimiento Administrativo).

En principio, escapa a la competencia de los tribunales judiciales expedirse acerca de la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión adoptada en el marco de un concurso de antecedentes y oposición, cuestiones éstas que, por su índole, integran la llamada "discrecionalidad técnica", ámbito en el cual la libertad del administrador es amplia y no es discutible su opción.

La actividad que se desarrolla en tal sentido, se encuentra siempre sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por tanto, esa actividad sería jurídicamente

observable si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad, lo que sólo es posible de valorar en la medida que se encuentren expresados de manera circunstanciada los antecedentes de hecho y de derecho de la decisión que se adopta en el marco de una actuación de naturaleza administrativa.

14.- Sabido es que el acto administrativo constituye una declaración de voluntad concreta, emanada de un órgano de la administración activa, en ejercicio de la función administrativa y que necesariamente *debe ser fundado*. La motivación del acto administrativo consiste, precisamente, en la exteriorización de las razones que fundamentan su emisión, comprendiendo en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado, despejando con ello todo atisbo de arbitrariedad. Configura un elemento esencial que se erige como una garantía jurídica y, en especial, como una garantía de eficiencia de la acción administrativa.

Como destaca importante doctrina, la obligación de motivar los actos administrativos impone el examen de sus causas y finalidades y asegura así, al menos formalmente, que ese examen se efectúe excluyendo o bien disminuyendo, la posibilidad de actos dictados en forma apresurada, sin basamento legal o sin el análisis de las situaciones y factores que lo determinaron (conf. ESCOLA, Héctor Jorge, *Tratado General de Procedimiento Administrativo*, Edic. Depalma, 1975, págs. 59 y ss.).

En ese orden, la motivación constituye el único medio de acreditar la observancia regular de las obligaciones legales que fijan el límite de la competencia de los funcionarios y de las formas que deben guardar para evitar la arbitrariedad. Desde el punto de vista del administrado, lo expresado conlleva a una exigencia fundada en la idea de una mayor tutela de los derechos individuales, toda vez que de su cumplimiento depende que pueda conocer de un modo efectivo y expreso los antecedentes y razones que justifican la emisión de la voluntad administrativa (vid doct. T.S.J., Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 16/1997 "Pelegrin...", reiterada en Sent. Nro. 137/1999 "Farías...", Sent. Nro. 51/2000 "Ciar S.A....", Sent. Nro.

181/2001 Maccio...", entre otras).

Es doctrina pacífica de este Tribunal Superior de Justicia, consolidada por su indeclinable seguimiento en reiterados pronunciamientos y a través de sus distintas integraciones, que la debida motivación del acto administrativo se configura no sólo con lo en él invocado, sino también con todos los antecedentes a que pudiera remitirse y que le dieron origen, bajo la necesaria condición que: a) éstos se encuentren agregados al expediente donde recayó el acto administrativo en cuestión y b) hubieran sido conocidos por el actor (cfr. Sala Contencioso Administrativa, Sentencias Nro. 95/1990 "Urriche, Nicolás c/ Provincia de Córdoba - Contencioso Administrativo - Recurso de Apelación"; Nro. 19/1989 "Giacomo Fazio S.A. c/ Mdad. de Cba. - Contencioso Administrativo"; Nro. 16/1993 "Ríos Aníbal César c/ Pcia. de Córdoba - Cont. Adm. - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación"; Nro. 17/1993 "Giménez, Ángel Humberto c/ Provincia de Córdoba - Contencioso-administrativo - (Plena Jurisdicción) - Recurso de apelación", entre muchas).

Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma, sino de fondo, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión" -énfasis agregado- (GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.III, pag. X-9, Ed. Macchi, Bs.As., 1979; en igual sentido MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.II, pag. 331, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1981).

15.- El análisis de la legitimidad de los actos administrativos impugnados, Decretos Números 1514/2010 y su confirmatorio, 303/2015, mediante los cuales el Poder Ejecutivo Provincial designó a la tercera coadyuvante en el cargo concursado debe atender, en primer lugar a la circunstancia de que, su motivación se encuentra explicitada no sólo en el mismo acto de decisión sino también en el Dictamen de la Fiscalía de Estado -órgano a cargo del control de la legalidad administrativa, al cual aquél remite- y que se encuentra incorporado en el expediente administrativo.

La facultad de designar a los agentes administrativos corresponde al Gobernador de la Provincia (art. 144 inc. 10, Const. pcial.) y, siendo la propuesta del Tribunal examinador sólo una opinión o consejo que, aun cuando pueda ser de obligatorio requerimiento, de ninguna manera puede considerarse vinculante, máxime cuando la motivación del acto administrativo impugnado, que designó a la actora en cargo "Jefe de área " (Decreto Nro. 1514/2014, cfr. fs.), se encuentra explicitada no sólo en el mismo acto sino también en el Dictamen Número 956 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce efectuado por la Fiscalía de Estado, al cual aquél remite (cfr. fol. 75vta. Expte. Adm. citado).

En este aspecto, es dable advertir que el apartamiento del órgano de decisión del criterio sustentado por el tribunal examinador, como órgano técnico, se basa en la circunstancia de que las funciones inherentes al cargo se identifican con las actividades enunciadas en el artículo 10 de la Ley 7.642, las que requieren estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia y pueden ser ejercidas con mayor experticia y solvencia por quien ha obtenido el título universitario en la materia.

En consecuencia, no se advierte impedimento alguno para que el órgano de control de la legalidad administrativa (Fiscalía de Estado) y el Poder Ejecutivo Provincial -órgano de decisión-, hayan llegado a una conclusión diferente en tanto las razones desarrolladas resultan suficientes para justificar el apartamiento explicitado.

La situación planteada en autos requería una interpretación armónica de las normas en juego, porque tampoco puede obviarse que una aplicación irrestricta de las pautas prefijadas por el artículo 21 de la Ley 9361, que prevé que el cargo se adjudicará a quien hubiera obtenido mayor puntaje, colisiona con las previsiones de la Ley 7642 que exige matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas para el ejercicio de las funciones propias del cargo (art. 10, Ley 7642).

Además, resulta relevante destacar que la agente designada no es la única que cuenta con matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, ya que el actor también está

habilitado desde el año dos mil tres. Sin embargo, como bien lo precisó la Fiscalía de Estado (Dictamen Número 205/2015, 1/04/2005, cfr. fols. 86/88vta.) esta habilitación como idóneo, tiene un alcance que se reduce a las actividades enunciadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11 y 12 del artículo 10 de la Ley 7.642 (cfr. fol. 88, expte. adm. citado), mientras que la agente designada, no presenta tales limitaciones. Esa es la razón que esgrime este órgano de control para proponer a la agente Guevara para la designación, apartándose del Orden de Mérito definitivo.

En efecto, el dictamen expresa que “...*las competencias informadas a fs. 66 por el Área Estructuras Orgánicas y Funciones de la Dirección General de Desarrollo del Capital Humano del Ministerio de Gestión Pública, va de suyo que para el ejercicio del cargo en cuestión implícitamente se requiere poseer título profesional...*” (cfr. fols. 87vta./88, expte. adm. citado).

En este contexto, las alternativas en cuanto a la idoneidad para el ejercicio del cargo se presentaron en los siguientes términos: a) El señor Gorski -quien obtuvo la mayor calificación, venía ejerciendo el cargo concursado desde el año dos mil ocho- ostenta el título Universitario de Licenciado en Comunicación Social, de modo que carece de matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas; b) El señor Valerga -el actor- obtuvo el segundo puesto en el orden de mérito, no cuenta con título universitario pero sí está matriculado en el Consejo Profesional como idóneo, desde su reconocimiento en el año dos mil tres con el alcance que determina la resolución que lo habilitó para el ejercicio de algunas -no todas- las actividades del artículo 10 de la Ley 7642 y c) La señora Guevara que quedó posicionada en el tercer puesto en el orden de mérito, por obtener el menor puntaje -si bien por encima del mínimo exigido por la normativa-, es graduada de la carrera de Ingeniería en Sistemas de Información y, en consecuencia, se encuentra habilitada para ejercer todas las actividades reguladas por el artículo 10 de la Ley 7642.

En síntesis, las previsiones de la Ley 7642 y el seguimiento de criterios de juridicidad,

oportunidad, mérito y conveniencia, justifican acabadamente la designación de la Señora Guevara y que el cargo sea desempeñado por quien ostenta el título universitario que la habilita para el ejercicio de las funciones con un mayor alcance.

16.- A tenor de lo expuesto y conforme lo desarrollado precedentemente, corresponde hacer lugar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la tercera coadyuvante, y dejar sin efecto la decisión de la Cámara *a quo* que hizo lugar a la demanda de ilegitimidad del Señor Eduardo Francisco Valerga.

17.- Por último y con relación a los gastos causídicos, cabe señalar que quien interpuso la acción de ilegitimidad bajo examen, pese a tener una expectativa en el resultado por exhibir un interés legítimo, trajo como principal fin hacer respetar acabadamente la legalidad jurídico objetiva que surge de las pautas normativas del llamado a concurso respectivo, apareciendo así como un colaborador en la juridicidad de la actuación administrativa.

Por ello, más allá del resultado final de la pretensión actuada, dado el carácter de la acción entablada y en atención a que el actor pudo creerse que le asistían mayores derechos para demandar y oponerse -luego de obtener una sentencia favorable- a las impugnaciones examinadas por este Tribunal Superior de Justicia, se justifica que las costas generadas en ambas instancias, sean impuestas por su orden (art. 130 del CPCC, por remisión del art. 13 del CPCA).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Adhiero al voto del Señor Vocal preopinante, que a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, me expido en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto en un todo lo expresado por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la tercera coadyuvante (fs. 444 y 446, respectivamente) y, en consecuencia, revocar la Sentencia Número Doscientos treinta y dos, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 436/443).

II) Rechazar la demanda interpuesta (fs. 1/7).

III) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Inés M. Rodríguez Vidal -parte actora- y Nazario Eduardo Bittar -tercera coadyuvante Señora Mónica Andrea Guevara -, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal preopinante, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la segunda cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Estimo que la respuesta proporcionada por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, expresa la solución acertada a la presente cuestión. Por ello, me pronuncio en idéntica forma. Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la tercera coadyuvante (fs. 444 y 446, respectivamente) y, en consecuencia, revocar la Sentencia Número Doscientos treinta y dos, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 436/443).

II) Rechazar la demanda interpuesta (fs. 1/7).

III) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Inés M. Rodríguez Vidal -parte actora- y Nazario Eduardo Bittar -tercera coadyuvante Señora Mónica Andrea Guevara -, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.09

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.09

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.03.09

BECERRA Martin

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.03.09